

Santiago, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que con fecha 26 de septiembre de este año comparece doña Paz Valentina Becerra Urzúa, abogada, en representación de don Oscar Cáceres González, periodista, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 252, oficina 42, de la comuna de Santiago, quien deduce recurso de protección en contra de don Eduardo Durán Castro, por sí y como representante de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, por los actos arbitrarios e ilegales en que habrían incurrido el 16 de septiembre pasado, al impedir el derecho a informar y ejercer la libertad de expresión al recurrente, en el marco de su profesión de periodista de radio Bío Bío, mediante la agresión de que fue víctima en el Tedeum Evangélico, lo que importaría vulneración a la garantía que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en el numeral 12° del artículo 19.

Explica que es un hecho público y notorio que el día 16 de septiembre de este año, la Primera Iglesia Metodista Pentecostal realizó el Tedeum Evangélico en la catedral ubicada en la comuna de Estación Central, ceremonia a la que concurrieron diversas autoridades. Refiere que al recurrido le correspondió cubrir este evento, como periodista de la Radio Bío-Bío, obteniendo oportunamente la respectiva acreditación.

Señala que una vez terminada la ceremonia se acercó a entrevistar al obispo Eduardo Durán Castro y que pese a que guardias de seguridad lo sacaron del lugar, igualmente insistió en preguntarle por su impresión frente a la investigación que lleva el Ministerio Público por el presunto delito de lavado de activos que afectaría a algunas autoridades de la Iglesia Evangélica. Sostiene que al intentar formular la pregunta, uno de esos guardias -José Ancán Huaiquimán- lo agredió violentamente, tomándolo por la espalda impidiéndole moverse, tapándole, además, la boca con sus manos,



tras lo cual cayó al piso, siendo sujetado contra él, sufriendo en definitiva un esguince cervical, que le impidió trabajar durante cuatro días.

Estima que estos hechos obedecieron a una decisión previa de impedir materialmente el ejercicio de la labor informativa y que en su organización participaron los recurridos, con la finalidad de imposibilitar que el obispo Durán fuera entrevistado.

Solicita, finalmente, que se haga lugar al presente recurso *“restableciendo el imperio del derecho y declarar que el actuar de los recurridos es ilegal y arbitrario y, en base a ello, o a las consideraciones que esta Iltna. Corte de Apelaciones estime pertinentes, disponer que los recurridos se abstengan de impedir el ejercicio del periodismo”* al recurrido *“mediante agresiones físicas y, en general, que se abstengan de impedir el trabajo de la prensa mediante actos violentos como el realizado el pasado 16 de septiembre de 2018”* y, en subsidio, que se ordene *“que dicho grupo o cuerpo de seguridad sea disuelto, exigiendo el reconocimiento de la responsabilidad institucional y disculpas públicas por los hechos ocurridos”*;

**SEGUNDO:** Que mediante resolución de fecha 27 de septiembre de este año, se declaró admisible el recurso interpuesto y se requirió el informe de rigor a los recurridos;

**TERCERO:** Que evacuando el informe requerido, don Onofre Chau López, abogado en representación de don Eduardo Durán Castro, obispo Presidente de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, por sí y en representación de dicha institución, señala que el día de los hechos, al terminar de despedir al Presidente de la República, dio por terminado el evento y procedió a fotografiarse con diversas personalidades que asistieron al evento. Añade que luego de ello, cuando se dirigía rápidamente desde el púlpito y dentro del templo para atender a las visitas nacionales y extranjeras que lo esperaban, sintió voces a sus espaldas y, al mirar hacia atrás, fue abordado por un grupo de periodistas a los que respondió amablemente, aunque estima que no era ni el momento, ni el lugar



adecuado para entrevistarlos, atendida la naturaleza religiosa del edificio.

Refiere que durante el episodio que narra observó a un miembro de su comunidad -don José Ancán Hualquimán- ser violento con un periodista, al que reprendió en ese mismo instante y quien fue objeto después de medidas ejemplarizadoras frente a su conducta temeraria e inconsulta.

Sostiene que la recurrida carece de guardias de seguridad y que la catedral cuenta con un grupo de relacionadoras públicas y con una guardia de honor, que es un voluntariado de servicio, cuya misión consiste en recibir a los invitados en los pórticos y guiar a los asistentes y autoridades que visitan el templo hasta los lugares dispuestos, encontrándose especialmente instruidos de que cualquier anomalía o hecho ilícito debe ser puesto en conocimiento de la autoridad civil, a través de los canales regulares u oficiales.

Agrega que tras estos reprobables hechos se comunicó telefónicamente con el recurrente, a quien ofreció disculpas por la violencia sufrida.

Afirma, finalmente, que no existió instrucción por parte de los recurridos, directa ni indirecta, en orden a entorpecer el trabajo de la prensa; que no existe un grupo o cuerpo de seguridad en la iglesia recurrida; y que rechaza cualquier tipo de provocación, acto violento o intento del mismo que pudiera mancillar una tan solemne ceremonia pública;

**CUARTO:** Que a través de resolución de fecha 19 de octubre del año en curso, se ordenó traer los autos en relación. El día 4 del presente mes se procedió a la vista de la causa, escuchándose la intervención oral de los apoderados del recurrente y de los recurridos;

**QUINTO:** Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado;

**SEXTO:** Que, así las cosas, dado que el derecho fundamental que se acusa vulnerado en el presente arbitrio es el de informar, aparece pertinente recordar que dicha garantía es reconocida en el numeral 12° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado*”.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 19.733 reconoce que “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*”.

La información, que es parte del proceso de comunicación, es el conjunto de datos o narraciones de hechos o acontecimientos organizados



que describen y se relacionan con una situación u objeto determinado, dentro de un contexto y una cultura específica.

Luego, el núcleo indisponible del derecho reclamado está determinado por la actividad que se concreta a través de diversas técnicas que comprende la difusión de comentarios, opiniones, hechos y acontecimientos;

**SÉPTIMO:** Que luego de lo dicho y conforme se colige de las circunstancias que se narran en el propio libelo pretensor, lo cierto es que no se advierte que nadie haya impedido al actor ejercer su derecho a informar.

En efecto, conforme a su relato, el día 16 de septiembre pasado, al interior de la catedral de la iglesia evangélica, don Oscar Cáceres González fue víctima de un ilícito penal por parte de una persona natural que ilegítimamente lo agredió físicamente, situación que, a raíz de la entidad de las lesiones, le impidió seguir realizando su cometido esa jornada y durante cuatro días más. Tal circunstancia ha sido conocida por el Ministerio Público al alero de la jurisdicción penal y asiste al ofendido el derecho de solicitar que dicha investigación se amplíe a todos aquellos a que, en su concepto, ha correspondido autoría en ella. En el evento de que el -en sus propias palabras- “*acto de matonaje*” de que fue víctima mereciere únicamente responsabilidad civil, puede igualmente el actor solicitar al órgano jurisdiccional pertinente, que ello sea así declarado por sentencia judicial, tras la tramitación de un procedimiento que otorgue a todos los intervinientes un debido proceso, asumiendo, por cierto, también, la responsabilidad económica que conllevaría que tal pretensión pudiese llegar a ser eventualmente desestimada.

Pues bien, más allá de que la aseveración que se lee en el recurso, en orden a que la actuación del referido agresor respondería a “*una planificación premeditada para impedir materialmente el ejercicio de la labor informativa*”, responde a priori a una convicción personal de quien la efectúa, lo cierto es que la misma no se encuentra respaldada por ninguna



decisión jurisdiccional que con carácter de certeza e inamovilidad declare aquello y, en este entendido, debe pues nuevamente recordarse que no es ésta la sede llamada a esclarecer situaciones fácticas que podrían ser constitutivas de un ilícito penal, ni a declarar derechos dubitados;

**OCTAVO:** Que, finalmente, impone igualmente el rechazo del presente arbitrio la sola constatación de que no existe la necesidad de tutela jurídica que se solicita a esta Corte, la que ciertamente no vislumbra que medida podría adoptar para restablecer el imperio del derecho que se acusa derruido. En este escenario y haciéndose estos jueces cargo de lo solicitado por la abogado recurrente en estrados, se dirá únicamente que el recurso de protección no puede ser instrumentalizado a objeto de procurarse un documento de autoridad que enarbole condenas de orden moral, pues dicha finalidad resulta absolutamente ajena a este arbitrio y a la labor judicial;

**NOVENO:** Que en estas circunstancias, no advirtiéndose una actuación ilegal ni arbitraria de parte de la recurrida, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por doña Paz Valentina Becerra Urzúa, en representación de don Oscar Cáceres González, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

N° 69.388-2018.-

Pronunciada por la *Quinta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago*, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra suplente señora Carmen



Correa Valenzuela y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.





VGWHGBZRXV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Carmen Correa V. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.